



DEAJALO21-8967

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Respetado Señor Juez  
Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ**  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO No. 11001336038201900281-00  
DEMANDANTE: ADVANSEK S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Respetado Señor Juez:

**CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.112 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 135.761 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la entidad demandada, por medio del presente me permito allegar liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del C.G.P solicitando al despacho tener en cuenta lo siguiente:

Decide su despacho **NO REPONER** el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual ordenó correr traslado de la liquidación del crédito, y en tal sentido a continuación me permito exponer las falencias de las que adolece la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo, para que el despacho con fundamento en las disposiciones del artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem se sirva disponer lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto la entidad realizó pagos a los beneficiarios, la liquidación elaborada para dichos pagos se hizo con fundamento en las disposiciones del artículo 192 del CPACA y no en los términos del C.C.A como lo ordenó la sentencia que hoy se ejecuta, de ahí que, las Resoluciones No. 0212 del 27/01/2016 y 3511 del 28/04/2016 arrojan un VALOR TOTAL PAGADO DE \$201.860.090, discriminado de la siguiente manera:

TOTAL PERJUICIOS REPARACION DIRECTA RES 0212 DEL 27/01/2016 Y RES 3511 DEL 28/04/2016					
BENEFICIARIOS	NÚMERO C.C.	TOTAL PERJUICIOS MORALES	INTERESES DTF Y MORATORIOS (PERJUICIOS MORALES) PAGADOS CON RES 0212 DEL 27/01/2016	INTERESES DTF Y MORATORIOS (PERJUICIOS MORALES) PAGADOS CON RES 3511 DEL 28/04/2016	TOTAL PAGADO POR ESTOS BENEFICIARIOS CON AMBAS RESOLUCIONES
BLANCA CECILIA ALMARIO ROJAS	40.755.831	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018
PEDRO ALFONSO ALMARIO ROJAS	19.192.919	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018
JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS	17.629.788	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018
GERSON ALMARIO ROJAS	17.648.759	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018
HECTOR FABIO ALMARIO ROJAS	17.650.884	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018
<b>TOTAL</b>		<b>154.000.000</b>	<b>46.113.305</b>	<b>1.746.785</b>	<b>201.860.090</b>

De acuerdo con lo anterior, en este caso particular, es necesario reliquidar la obligación bajo los parámetros del art 176 y 177 del C.C.A. hasta la fecha real del pago realizado por la entidad, esto es, 15 de febrero de 2016, a ese valor se le deben descontar los valores pagados por la entidad, veamos:

RESUMEN VALOR ADEUDADO A ADVANSEK	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	154.000.000
INTERESES LIQUIDADOS A 15/02/2016 CON EL CCA	78.181.630
<b>TOTAL SENTENCIA</b>	<b>232.181.630</b>
MENOS PAGO A CEDENTES CON RES 0212 DEL 27/01/2016	200.113.305
MENOS PAGO A CEDENTES CON RES 3511 DEL 28/04/2016	1.746.785
<b>TOTAL DIFERENCIA - CAPITAL PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>30.321.540</b>

TOTAL PERJUICIOS REPARACION DIRECTA A CARGO DE LA RAMA JUDICIAL INTERESES LIQUIDADOS A 15/02/2016							
BENEFICIARIOS	NÚMERO C.C.	TOTAL PERJUICIOS MORALES	INTERESES DTF Y MORATORIOS (PERJUICIOS MORALES) PAGADOS CON RES 0212 DEL 27/01/2016	INTERESES DTF Y MORATORIOS (PERJUICIOS MORALES) PAGADOS CON RES 3511 DEL 28/04/2016	TOTAL PAGADO POR ESTOS BENEFICIARIOS CON AMBAS RESOLUCIONES	INTERESES CON CCA AL 15/02/2016 FECHA DE PAGO	DIFERENCIA PENDIENTE POR PAGO
BLANCA CECILIA ALMARIO ROJAS	40.755.831	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018	15.636.326	6.064.308
PEDRO ALFONSO ALMARIO ROJAS	19.192.919	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018	15.636.326	6.064.308
JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS	17.629.788	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018	15.636.326	6.064.308
GERSON ALMARIO ROJAS	17.648.759	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018	15.636.326	6.064.308
HECTOR FABIO ALMARIO ROJAS	17.650.884	30.800.000	9.222.661	349.357	40.372.018	15.636.326	6.064.308
<b>TOTAL</b>		<b>154.000.000</b>	<b>46.113.305</b>	<b>1.746.785</b>	<b>201.860.090</b>	<b>78.181.630</b>	<b>30.321.540</b>

De ahí que el valor ordenado pagar por concepto de capital por parte del despacho en el Mandamiento de Pago, (\$61.973.562,53) **NO SE AJUSTA A LA REALIDAD**, toda vez que el valor de capital adeudado a la fecha es de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA

LEGAL (**\$30.321.540**) , cifras que impiden que la entidad pueda realizar el pago, lo que al final y en el eventual caso de hacer el pago en esos términos y por esos valores, acarrearía un hallazgo contable (contraloría) con sus consecuentes compulsas de copias, **pues se trata evidentemente de un detrimento patrimonial al presupuesto de la Nación.**

**NOTA:** Se debe tener en cuenta que por el beneficiario GERSON ALMARIO ROJAS se presentó una compensación por deudas a la DIAN, por valor de \$556.000, los cuales fueron girados a esa entidad y quedo discriminado en la Resolución 0212 del 27/01/2016.

Partiendo del capital real (**\$30.321.540**), a continuación, presento al despacho la liquidación actualizada del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G. P. con intereses hasta el día 18 de noviembre de 2021:

**INTERESES MORATORIOS**

Valor Capital	Total Intereses Moratorios	Total Capital + intereses Moratorios
<b>30.321.540,00</b>	<b>45.941.096,78</b>	<b>76.262.636,78</b>

Fecha inicio	15/02/2016
Fecha Final	18/11/2021

Fecha Inicio	de	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
15/02/2016		31/03/2016	25,88	46	30.321.540,00	1.004.736,29	1.004.736,29
1/04/2016		30/06/2016	26,87	91	30.321.540,00	2.099.847,75	3.104.584,04
1/07/2016		30/09/2016	27,78	92	30.321.540,00	2.198.478,57	5.303.062,61
1/10/2016		31/12/2016	28,52	92	30.321.540,00	2.259.160,98	7.562.223,59
1/01/2017		31/03/2017	28,91	90	30.321.540,00	2.239.619,53	9.801.843,12
1/04/2017		30/06/2017	28,90	91	30.321.540,00	2.264.803,05	12.066.646,17
1/07/2017		31/08/2017	28,51	62	30.321.540,00	1.503.754,12	13.570.400,29
1/09/2017		30/09/2017	27,94	30	30.321.540,00	704.109,64	14.274.509,93
1/10/2017		31/10/2017	27,57	31	30.321.540,00	718.070,02	14.992.579,95
1/11/2017		30/11/2017	27,35	30	30.321.540,00	689.025,34	15.681.605,29
1/12/2017		31/12/2017	27,13	31	30.321.540,00	706.640,27	16.388.245,56
1/01/2018		31/01/2018	27,04	31	30.321.540,00	704.228,22	17.092.473,78
1/02/2018		28/02/2018	27,41	28	30.321.540,00	644.052,41	17.736.526,19
1/03/2018		31/03/2018	27,03	31	30.321.540,00	703.826,01	18.440.352,20
1/04/2018		30/04/2018	26,80	30	30.321.540,00	675.028,26	19.115.380,46
1/05/2018		31/05/2018	26,75	31	30.321.540,00	696.576,69	19.811.957,15
1/06/2018		30/06/2018	26,57	30	30.321.540,00	669.175,26	20.481.132,41
1/07/2018		31/07/2018	26,28	31	30.321.540,00	684.251,30	21.165.383,71
1/08/2018		31/08/2018	26,18	31	30.321.540,00	681.415,05	21.846.798,76
1/09/2018		30/09/2018	26,03	30	30.321.540,00	655.470,04	22.502.268,80
1/10/2018		31/10/2018	25,82	31	30.321.540,00	672.076,24	23.174.345,04
1/11/2018		30/11/2018	25,66	30	30.321.540,00	646.032,89	23.820.377,93

1/12/2018	31/12/2018	25,55	31	30.321.540,00	664.950,25	24.485.328,18
1/01/2019	31/01/2019	25,27	31	30.321.540,00	657.602,20	25.142.930,38
1/02/2019	28/02/2019	25,90	28	30.321.540,00	608.222,91	25.751.153,29
1/03/2019	31/03/2019	25,52	31	30.321.540,00	664.134,73	26.415.288,02
1/04/2019	30/04/2019	25,46	30	30.321.540,00	640.907,66	27.056.195,68
1/05/2019	31/05/2019	25,48	31	30.321.540,00	663.115,00	27.719.310,68
1/06/2019	30/06/2019	25,43	30	30.321.540,00	640.315,68	28.359.626,36
1/07/2019	31/07/2019	25,41	31	30.321.540,00	661.278,57	29.020.904,93
1/08/2019	31/08/2019	25,46	31	30.321.540,00	662.502,99	29.683.407,92
1/09/2019	30/09/2019	25,46	30	30.321.540,00	640.907,66	30.324.315,58
1/10/2019	31/10/2019	25,20	31	30.321.540,00	655.762,25	30.980.077,83
1/11/2019	30/11/2019	25,12	30	30.321.540,00	632.410,48	31.612.488,31
1/12/2019	31/12/2019	24,98	31	30.321.540,00	650.030,42	32.262.518,73
1/01/2020	31/01/2020	24,82	31	30.321.540,00	645.724,03	32.908.242,76
1/02/2020	29/02/2020	25,15	29	30.321.540,00	611.883,76	33.520.126,52
1/03/2020	31/03/2020	25,03	31	30.321.540,00	651.259,63	34.171.386,15
1/04/2020	30/04/2020	24,73	30	30.321.540,00	622.298,54	34.793.684,69
1/05/2020	31/05/2020	24,14	31	30.321.540,00	627.814,22	35.421.498,91
1/06/2020	30/06/2020	24,05	30	30.321.540,00	605.163,00	36.026.661,91
1/07/2020	31/07/2020	24,05	31	30.321.540,00	625.541,79	36.652.203,70
1/08/2020	31/08/2020	24,26	31	30.321.540,00	630.910,09	37.283.113,79
1/09/2020	30/09/2020	24,33	30	30.321.540,00	612.149,56	37.895.263,35
1/10/2020	31/10/2020	24,02	31	30.321.540,00	624.715,00	38.519.978,35
1/11/2020	30/11/2020	23,72	30	30.321.540,00	596.755,80	39.116.734,15
1/12/2020	31/12/2020	23,27	31	30.321.540,00	605.008,59	39.721.742,74
1/01/2021	31/01/2021	23,10	31	30.321.540,00	600.634,12	40.322.376,86
1/02/2021	28/02/2021	23,36	28	30.321.540,00	548.186,36	40.870.563,22
1/03/2021	31/03/2021	23,21	31	30.321.540,00	603.447,04	41.474.010,26
1/04/2021	30/04/2021	23,09	30	30.321.540,00	580.771,93	42.054.782,19
1/05/2021	31/05/2021	22,98	31	30.321.540,00	597.505,41	42.652.287,60
1/06/2021	30/06/2021	22,97	30	30.321.540,00	577.745,72	43.230.033,32
1/07/2021	31/07/2021	22,94	31	30.321.540,00	596.252,97	43.826.286,29
1/08/2021	31/08/2021	23,01	31	30.321.540,00	598.131,42	44.424.417,71
1/09/2021	30/09/2021	22,95	30	30.321.540,00	577.140,08	45.001.557,79
1/10/2021	31/10/2021	22,82	31	30.321.540,00	593.119,48	45.594.677,27
1/11/2021	18/11/2021	23,04	18	30.321.540,00	346.419,51	45.941.096,78

<b>TOTAL</b>	<b>45.941.097</b>
--------------	-------------------

TOTAL DIFERENCIA - CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	30.321.540
INTERESES LIQUIDADOS A 18/11/2021 CON EL CCA	45.941.097
<b>TOTAL ADEUDADO A LA FECHA</b>	<b>76.262.637</b>

En la liquidación inicialmente presentada con la solicitud de ejecución -librar mandamiento de pago-, se incluyó como capital la suma de \$154.000.00 de los 5 cesionarios (que coincide con el nuestro) y le suman intereses liquidados a junio 4 de 2016, para un total de “CAPITAL” de \$163.044.267 y luego de descontadas las cifras canceladas por la entidad le da un valor de **\$61.973.562,53 VALOR POR EL CUAL SE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO**; suma ésta que no es correcta, y además prohibida, pues el Código Civil en su artículo 2235 señala expresamente que: **“Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses.”** Por consiguiente, está prohibida la capitalización de intereses, de tal suerte que, por medio de este escrito se pretende hacer ver al señor Juez que, **desde el mandamiento de pago proviene el error.**

Ahora bien, el artículo 42 del C.G.P. numeral 5 le permite al señor Juez *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Si bien es cierto, que se ordenó así en el mandamiento de pago, no menos cierto es, que dicha orden no tiene respaldo jurídico alguno, de ahí que se solicite respetuosamente al despacho hacer uso de sus facultades de saneamiento, con el único fin de establecer el valor real de la obligación a favor de los demandantes para que, se pueda adelantar el pago total de la obligación en pleno cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

Es cierto que, dentro de estas diligencias, se elaboró liquidación del crédito, que dista bastante de lo aquí expuesto, no obstante dicha liquidación debe ser corregida, y por ende el auto por el cual se corrió traslado de ella, pues los autos ilegales no pueden atar ni al juez ni a las partes, máxime que, como en este caso **generan un enorme detrimento patrimonial al erario público.**

El Consejo de Estado, ha recordado la necesidad de corregir las inconsistencias presentadas en el proceso ejecutivo:

*“... A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título*

*ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».*

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*

iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.**

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que*

correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>1</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>2</sup>.*

**Aunado a lo anterior, el mismo CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela promovida por esta Entidad en contra del Juzgado 51 Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2019-00063-01, considero:**

**“... En consonancia con lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, *la Sala encuentra que existe la posibilidad de modificar las sumas reconocidas en el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Lo anterior, encuentra sustento en la interpretación que frente a dicha norma y en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, ha sostenido el Consejo de Estado en diversas providencias*<sup>3</sup>.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 28 de noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

*En ese orden de ideas, revisado el expediente se pudo constatar que, tal como lo puso de presente el juez constitucional a quo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no hizo uso de los recursos ordinarios que procedían, por ejemplo, contra el auto de 1º de julio de 2012 (aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), los autos de 28 de junio y 15 de agosto de 2017 (modificaron la liquidación del crédito).*

*En cuanto al argumento planteado en el escrito de impugnación, a saber:*

*“[...] Atendiendo que las graves irregularidades del proceso ejecutivo se presentaron desde el mismo momento del mandamiento de pago, y que a partir de allí se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, es claro que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso prevé que <<...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella>>. Por ello resulta inane presentar al mismo juzgado la nulidad, pues es claro que el juez no puede declarar la nulidad de su propia sentencia por disposición de la ley [...]”. (Negrilla y subraya del texto original)*

*La Sala observa que el argumento planteado por la parte actora no es de recibo, **toda vez que a la luz del artículo 134 del CGP, si la tutelante considera que en el proceso ejecutivo se configura alguna causal de nulidad, ha de tener en cuenta que “[...] Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal [...]”.***

***En ese sentido, tal como lo reconoció la misma Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el proceso aún no ha finalizado, pues no se ha efectuado el pago total y, además, continúan las modificaciones a la liquidación del crédito, razón por la cual, podría haber lugar a que la parte actora alegue la nulidad que cree vicia el proceso ejecutivo censurado. ...”***

Con lo anterior, me permito acreditar que existe precedente jurisprudencial en esta materia, el cual es de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del C.G.P.:

*“... **Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*

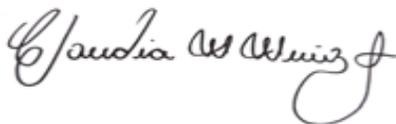
**Por todo lo expuesto, elevo respetuosamente al despacho las siguientes:**

**PETICIONES:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual corrió traslado de la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Despachos Judiciales, por no ajustarse a lo ordenado en el Título Ejecutivo.

**SEGUNDO:** De acuerdo con las consideraciones del presente escrito, solicito respetuosamente al despacho se modifique el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2016, en el sentido de aclarar que el valor de capital realmente adeudado por la entidad es de **\$30.321.540**, y los intereses se deben liquidar desde el 15 de febrero de 2016.

Atentamente,



**CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**

C. C. No. 52.485.112 de Bogotá

T. P. No. 135.761 del C. S. de la J.